

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Quinto Periodo de Receso

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>PRESIDENTE Dip. Jesús Pablo Peralta García</p> <p>VICEPRESIDENTE Dip. Javier Salinas Narváez</p> <p>SECRETARIO Dip. Gerardo Pliego Santana</p> <p>MIEMBROS Dip. Beatriz Medina Rangel Dip. Rafael Osornio Sánchez Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca Dip. Inocencio Chávez Reséndiz Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik Dip. Reynaldo Navarro de Alba</p> <p>SUPLENTES Dip. Norma Karina Bastida Guadarrama Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez Dip. José Miguel Morales Casasola Dip. María Pérez López Dip. Josefina Aide Flores Delgado</p>
---	--

<p>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Agundis Arias Francisco • Alvarado Sánchez Brenda María Izontli • Azar Figueroa Anuar Roberto • Bastida Guadarrama Norma Karina • Bautista López Víctor Manuel • Becerril Gasca Jesús Antonio • Beltrán García Edgar Ignacio • Bernal Bolnik Sue Ellen • Bernardino Rojas Martha Angélica • Bonilla Jaime Juana • Calderón Ramírez Leticia • Casasola Salazar Araceli • Centeno Ortiz J. Eleazar • Chávez Reséndiz Inocencio • Cheja Alfaro Jacobo David • Colín Guadarrama María Mercedes • Cortés López Aquiles • Díaz Pérez Marisol • Díaz Trujillo Alberto • Domínguez Azuz Abel • Domínguez Vargas Manuel Anthony • Durán Reveles Patricia Elisa • Fernández Clamont Francisco Javier • Flores Delgado Josefina Aide • Gálvez Astorga Víctor Hugo • Garza Vilchis Raymundo • González Martínez Olivares Irazema • González Mejía Fernando • Guevara Maupome Carolina Berenice • Guzmán Corroviñas Raymundo • Hernández Magaña Rubén • Hernández Martínez Areli • Hernández Villegas Vladimir • López Lozano José Antonio • Martínez Carbajal Raymundo Edgar • Medina Rangel Beatriz • Mejía García Leticia • Mendiola Sánchez Sergio 	<ul style="list-style-type: none"> • Mociños Jiménez Nelyda • Mondragón Arredondo Yomali • Monroy Miranda Perla Guadalupe • Montiel Paredes Ma. de Lourdes • Morales Casasola José Miguel • Moreno Árcega José Isidro • Moreno Valle Diego Eric • Navarro de Alba Reynaldo • Olvera Entzana Alejandro • Osornio Sánchez Rafael • Padilla Chacón Bertha • Peralta García Jesús Pablo • Pérez López María • Piña García Arturo • Pliego Santana Gerardo • Pozos Parrado María • Ramírez Hernández Tassio Benjamín • Ramírez Ramírez Marco Antonio • Rellstab Carreto Tanya • Rivera Sánchez María Fernanda • Roa Sánchez Cruz Juvenal • Salcedo González Mario • Salinas Narváez Javier • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Campos Roberto • Sánchez Isidoro Jesús • Sánchez Monsalvo Mirian • Sánchez Sánchez Carlos • Sandoval Colindres Lizeth Marlene • Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric • Topete García Ivette • Valle Castillo Abel • Vázquez Rodríguez José Francisco • Velázquez Ruíz Jorge Omar • Vergara Gómez Óscar • Xolalpa Molina Miguel Ángel • Zarzosa Sánchez Eduardo



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

75

Mayo 09, 2017

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.	5
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.	7
ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.	8

ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9.10 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL REGULA EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, PARA INCLUIR UNA FRACCIÓN A SUS ATRIBUCIONES PARA COADYUVAR Y FOMENTAR LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MEXIQUENSES AGROPECUARIOS, ACUÍCOLAS, PECUARIO Y FORESTALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	9
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA ARMONIZARLA CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARTURO PIÑA GARCÍA Y VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	11
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE ESTABLECER INDICADORES QUE PERMITAN MEDIR LA EFICIENCIA DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD E INCORPORAR AL RECTOR DE LA UAEM COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	49
INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 264 CÓDIGO ELECTORAL PARA MODIFICAR EL MONTO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE ELECCIONES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	52

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A CREAR UNA EMPRESA PARAMUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA MAYORITARIA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	55
OFICIO SOBRE EL INFORME DE LABORES QUE PRESENTA EL FISCAL GENERAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	58
OFICIO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	59

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.****Presidente Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Francisco Javier Fernández Clamont solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellas. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Ignacio Beltrán García hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 9.10 del Código Administrativo del Estado de México, el cual regula el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, para incluir una fracción a sus atribuciones para coadyuvar y fomentar la exportación de productos mexiquenses agropecuarios, acuícolas, pecuario y forestales, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Agropecuario y Forestal, para su estudio y dictamen.

3.- El diputado Arturo Piña García hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para armonizarla con las obligaciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, presentada por el propio diputado y por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su estudio y dictamen.

4.- La diputada Areli Hernández Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México, a fin de establecer indicadores que permitan medir la eficiencia del Programa Estatal de Seguridad e incorporar al Rector de la UAEM como integrante del Consejo Estatal de Seguridad, presentada por el Diputado Alberto Díaz Trujillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Marco Antonio Ramírez Ramírez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de reforma el artículo 264 Código Electoral para modificar el monto de tope de gastos de campaña de elecciones, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver lo procedente de inmediato.

El diputado Omar Velázquez Ruíz solicita que se turne a comisiones, ya que se está llevando a cabo un proceso electoral y violentarían la Ley.

Es desechada la dispensa de trámite de dictamen con mayoría de votos y la Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos constitucionales, y de Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a crear una empresa paramunicipal de Participación Pública Mayoritaria, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al oficio del Informe de labores que presenta el Fiscal General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

La Presidencia señala que se tiene por enterada y la registra y se da por cumplido lo manifestado en la Ley.

8.- La diputada Areli Hernández Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura al oficio por el que se presenta la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2016, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia acuerda su remisión y la remite a la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización para que por su conducto la haga llegar al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

9.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia la levanta siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha y solicita permanecer en su sitio para llevar a cabo la Sesión Solemne de Clausura del Quinto Período Ordinario.

Diputados Secretarios

Roberto Sánchez Campos

Inocencio Chávez Reséndiz

Óscar Vergara Gómez

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.****Presidente Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de asistencia.

1.- La Presidencia da lectura al protocolo que normará la presente sesión, que es para dar curso a la Clausura del Quinto Período Ordinario de Sesiones e instruye a la Secretaría para que remita, en su oportunidad, a la Diputación Permanente las iniciativas y documentación que obren en su poder, para los efectos correspondientes. Asimismo, comisiona a los diputados integrantes de la Mesa Directiva, para que se sirvan comunicar este acto de clausura al Titular del Ejecutivo Estatal y hacer lo propio con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

2.- Se interpreta el Himno Nacional Mexicano.

3.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al decreto por el que se inscribe en los muros del Salón de Sesiones del Poder Legislativo “Legislatura del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 2017”. Asimismo se develará una placa conmemorativa en el Salón Constituciones en el sitio donde se resguardan las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 2017.

4.- La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al Presidente para que dirija un mensaje.

El Presidente Raymundo Guzmán Corroviñas hace uso de la palabra, para dirigir un mensaje por la clausura del período.

La Presidencia invita a los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura, pasen al frente para develar la placa conmemorativa.

El Presidente de la Junta de Coordinación Política, diputado Cruz Juvenal Roa Sánchez hace uso de la palabra, para dirigir un mensaje.

Develación de la placa conmemorativa del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 2017.

La Presidencia instruye para que les sea entregada un facsimilar de las constituciones a los diputados.

El Presidente Raymundo Guzmán Corroviñas declara la Clausura del Quinto Período Ordinario de Sesiones siendo las catorce horas con siete minutos del día de la fecha.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que la asistencia ha sido registrada.

5.- Se interpreta el Himno del Estado de México.

Diputados Secretarios**Roberto Sánchez Campos****Inocencio Chávez Reséndiz****Óscar Vergara Gómez**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Presidente Diputado Pablo Peralta García

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al Presidente Diputado Pablo Peralta García, para que formule la declaratoria de instalación de la Diputación Permanente.

1.- La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente durante el Quinto Período de Receso, siendo las catorce horas con veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que asistió la totalidad de diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las catorce horas con veintidós minutos del día de la fecha y solicita a los integrantes de la Diputación Permanente permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario

Gerardo Pliego Santana

Toluca de Lerdo, México, a 28 de abril de 2017.

Con su venia Señor Presidente e integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, medios de comunicación y público que nos acompaña.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el que suscribe **Edgar Ignacio Beltrán García**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a través de su amable conducto presento al Pleno de la LIX Legislatura del Estado de México la presente iniciativa de decreto **por la que se reforma el artículo 9.10 del Código Administrativo del Estado de México** en materia de desarrollo agropecuario, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agropecuario es una parte primordial para el desarrollo del Estado de México, representa una importante fuente de producción de alimentos y de empleos, que constituyen la potencia de nuestra soberanía alimentaria. Sin embargo este importante sector productivo, día con día se enfrenta a retos como la globalización e internacionalización de los mercados, por lo que el fortalecimiento de las relaciones económicas mediante mecanismos jurídico- económicos como la celebración de tratados internacionales que permitan reducir las barreras arancelarias y los trámites aduanales a fin de incentivar la importación y la exportación de productos que permitan así incidir en el crecimiento económico y por ende en el desarrollo de nuestras comunidades.

El Estado de México es un referente a nivel nacional posicionándose en el primer lugar en la producción de flores, de tuna, haba verde, maíz, durazno, nopal, en producción acuícola para entidades sin litoral y destacando como el tercer productor de maíz en la República Mexicana, posición que sin lugar a dudas generan gran orgullo para los mexiquenses, pero también nos compromete a seguir impulsando el campo mexicano para mantener y mejorar en la medida de nuestros esfuerzos estas importantes posiciones.

Los mexiquenses reconocemos el enorme potencial que existe en nuestro campo, nuestra fuerza agropecuaria se refrenda cada vez que los productos mexiquenses están presentes en ferias nacionales e internacionales en las cuales se ha reconocido la calidad de nuestra producción estatal.

Es por ello, que el Gobierno del Estado de México ha impulsado que exista el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, mismo que tiene por objeto el elevar la productividad agropecuaria a través de la investigación y capacitación de productores; la organización y vinculación de éstos con fuentes productivas, y de esta forma incidir en la mejora de la producción y comercialización de las mercancías primarias que se generan en nuestro Estado; es menester señalar que una vez que se apoya al agricultor, al pescador, al ganadero, a las mujeres y los hombres del campo, su nivel de vida aumenta, generando importantes cifras positivas en los rubros de desarrollo social.

Además el campo mexicano y mexiquense, es la base sobre la cual se sustenta el desarrollo y el progreso, por ejemplo existen más de 100 mil hectáreas de tierra adecuada para la producción frutícola, cuya cosecha es reconocida a nivel internacional.

Recientemente, el Gobernador del Estado de México, Doctor Eruviel Ávila Villegas, a través de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Económico, impulsó el inicio de la primera exportación de aguacate mexiquense a España y Canadá, mismo que se produce en la región del sur del Estado como Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenancingo, Donato Guerra, Villa de Allende y Almoloya de Alquisiras, cuya producción es mayor a 115 mil toneladas anuales, lo que nos coloca como el tercer productor del país.

Estos datos reflejan que las condiciones de vida de los campesinos en el Estado de México solamente se pueden mejorar a mayor y mejor producción y comercialización, por lo que es necesario que impulsemos estrategias y acciones que incentiven estos importantes rubros económicos.

Justamente, apostándole a la exportación de nuestros productos es cómo podemos volver a darle auge al campo mexicano y mexiquense, sobre todo ahora que vivimos un momento crítico comercialmente hablando

con nuestro primer socio comercial: los Estados Unidos de América, por lo que es imperante buscar nuevas rutas de comercio, más acuerdos comerciales, y nuevos socios que valoren el potencial de México como uno de los países de mayor producción agroalimentaria en el mundo.

Ante el incierto futuro económico al que posiblemente se pueda enfrentar nuestro país por fenómenos externos, es responsabilidad nuestra incentivar mejores formas de comercio, buscando nuevas relaciones que posibiliten continuar bajo la ruta del progreso y el desarrollo.

Por ello, como representante del Grupo Parlamentario del PRI, presento a consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa, con el objetivo de incorporar como atribución del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México para que coadyuve, capacite, impulse, fomenta, vincule y organice a los productores del Estado de México, sobre los procesos de exportación e importación, e incluso celebre convenios de colaboración con las instancias administrativas federales correspondientes; a fin de incentivar esta rama comercial que permita mantener y mejorar el desarrollo económico de la entidad.

Convencido de que esta aportación beneficiará directamente a muchos productores mexiquenses que mejoren sus condiciones de vida, a la competitividad e indirectamente a todo el Estado de México al mantenerlo en los primeros lugares de producción agropecuaria.

Es cuanto Sr. Presidente

Toluca, México a 28 de abril de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto quienes suscriben, Diputados Arturo Piña García y Víctor Manuel Bautista López, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que fue publicada el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero pasado, en ella se determinó en su artículo segundo transitorio, la obligación de las Legislaturas de los Estados, armonizar sus leyes a los contenidos de las nuevas disposiciones que regulan, como parte de la Ley Suprema de la Unión, la materia de la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del PRD en esta LIX legislatura, pone a su consideración el proyecto de decreto que contiene la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La Protección de Datos Personales se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los tratados internacionales suscritos, considerados de mayor trascendencia, mismo que se traducen en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Entendido como tal, la protección de datos personales es el derecho que tiene toda persona a vigilar que su información personal, se use de forma conveniente sin trastocar su intimidad y privacidad de tal suerte que no le cause algún daño.

El derecho a la protección de datos personales surge en Europa en 1950, con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y en el continente americano en 1969, con la Convención Americana de Derechos Humanos de San José, donde de manera incipiente se expresan aspectos que se refieren a datos confidenciales de las personas. En esta circunstancia, este derecho se constituye en un derecho humano, y adquiere su categoría de derecho fundamental cuando se le incorpora en la Constitución y documentos formales.¹

En ese sentido, por datos personales se entiende cualquier información concerniente y asociada a una persona, que permite identificarla. Estos datos nos caracterizan como individuos y determinan nuestras actividades, tanto públicas como privadas. Debido a que cada dato está relacionado directamente con las personas, cada quien es dueño de sus datos personales y es quien decide si los comparte o no.

Entre estos datos se encuentran los que identifican a la persona, o aquellos que permiten tener comunicación con su titular. También, datos relacionados con el empleo, sobre características físicas como la fisonomía, anatomía o rasgos de la persona. Además, considera información relacionada con la formación y actividades profesionales, datos relativos a sus bienes, así como información biométrica,² además, describen, vida sexual, ideología, forma de pensar, entre otras.

¹ Araujo Carranza, Ernesto. 2009, El derecho a la información y la protección de datos personales en el contexto general y su construcción teórica y jurídica IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 23, pp. 193-194 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963009.pdf>

² Mendoza, M.A., 16 de octubre 2015, ¿Por qué es importante proteger tus datos personales? welivesecurity, <http://www.welivesecurity.com/la-es/2015/10/16/importancia-datos-personales-proteccion/>

No podemos soslayar que el uso de los datos personales, se encuentra presentes en la rutina diaria de la gran mayoría de las personas, sin embargo, en muchas ocasiones, se rebasa las fronteras de la privacidad originando con ello, la violación misma de sus derechos y libertades.

El avance tecnológico, necesario al fin, ha propiciado que en muchas ocasiones, los datos personales de los individuos se encuentren a disposición de cualquier persona, esto en la mayoría de los casos, sin que el titular lo sepa más aun, haya dado autorización para ello.

Ejemplos para identificar lo lesivo que puede resultar la exposición indiscriminada de los datos personales, podemos citar muchos, sin embargo, centrare mi exposición en uno reciente y que da cuenta clara del caso.

El Instituto Nacional Electoral antes IFE, fue creado en la década de los noventas como máxima autoridad electoral como una respuesta a las exigencias ciudadanas de contar con una institución electoral imparcial como un primer gran paso en el camino de la democratización del país y con funciones claramente definidas, dentro de las cuales destaca, la actualización permanente del Padrón Electoral.

El Padrón Electoral es la base de datos más importante del país ya que en él se encuentran contenidos datos personales de los ciudadanos empadronados y con capacidad de votar. La información que contiene el padrón electoral, va más allá de que si los ciudadanos se encuentran empadronados o no, ya que en él, se encuentran contenidos datos plasmados de la credencial para votar tales como, nombre(s), apellidos, domicilio, curp, firma y por si fuera poco, la fotografía.

Como se desprende del párrafo anterior, el contenido que sugiere el Padrón Electoral es sumamente atractivo, a juzgar del uso que se le pueda o deba dar.

Hace poco más de un año, los medios informativos, dieron cuenta de un hecho por demás preocupante en razón de que, el partido político, Convergencia por la Democracia hoy Movimiento Ciudadano, fue multado por no resguardar de manera adecuada, de acuerdo con sus responsabilidades, 43 discos compactos que le fueron entregados por el INE en el año 2010 para su debida revisión y observación, en ellos, se contenían los datos personales correspondientes a todos los ciudadanos mexicanos debidamente empadronados hasta esa fecha.

La sanción a la que Movimiento Ciudadano se hizo acreedor, ascendió a 76 millones de pesos y deriva de una investigación del diario Reforma, en la cual se dio cuenta de que en la página web **buscardatos.com** por la cantidad de 4000 pesos, se podía consultar información contenida en el padrón electoral, violando así, la confidencialidad necesaria para el caso.

Ahora bien, en el mes de abril del año próximo pasado, el mismo Instituto Nacional Electoral dio a conocer que detectó de nueva cuenta, la filtración del Padrón Electoral. Ahora se trató del sitio web **Amazon**, empresa estadounidense dedicada al almacenamiento de datos y en la cual se encontraron datos del Padrón Electoral correspondientes al corte del año 2015.

Esta empresa de origen estadounidense, dedicada al comercio electrónico y de servicios de computación en la nube desde 1994, ha establecido sitios web independientes para muchos países en Europa, Asia y América, incluyendo México.

Por tanto, al hablar de **Amazon**, debemos considerar que por su actividad empresarial, le es de suma importancia información detallada y precisa como resulta la contenida el padrón electoral.

En dicho de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, afirmaron que no se trató de un ataque a los sistemas de seguridad del Instituto sino que fue una de las copias magnéticas de la lista que se le otorga a cada partido antes de iniciar un proceso electoral.

Como es de suponer, el INE realizó las denuncias ante la FEPADE así como los procedimientos administrativos correspondientes y por supuesto, los datos de la Lista Nominal de referencia, ya no se encuentran disponibles en dichos servidores.

Más allá de los resultados de dichas investigaciones y de las sanciones a las que el Instituto Político Movimiento Ciudadano se haga acreedor por parte del Consejo General del INE en el primer caso y de las indagatorias y sanciones que se puedan generar en el segundo, lo cierto es que, por omisión o negligencia, ambas instituciones son responsables por la violación de derechos humanos, al dejar al descubiertos los datos personales de millones de personas, entonces contenidas en el Padrón Electoral.

Como podemos observar, en estos casos como en muchos más, debido a la importancia de los datos y a los beneficios que pueden generarle a los cibercriminales que buscan adueñarse de ellos, continuamente observamos brechas de seguridad relacionadas con la fuga de información, en los cuales se utilizan distintos vectores de ataque para lograr los fines maliciosos.³

Los casos expuestos, invitan a los representantes populares, a las instituciones y a la sociedad en general, hacer un alto y proponer soluciones claras, precisas y contundentes que garanticen certeza y certidumbre a los ciudadanos ante el estrepitoso aumento de los índices delictivos de los últimos años, en donde pensar que la protección de datos no es cosa menor.

Dicho lo anterior a juzgar porque a fines del año 2016, el INAI, en coordinación con el INEGI, dieron a conocer los resultados de la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAID 2016), misma que realizaron sobre este preocupante tema.

En la encuesta señalada, se destaca que, de los 46.3 millones de habitantes de localidades de más de 10 mil habitantes del país, 44.43 millones han proporcionado información personal a organismos o empresas.

De esa cifra, 42.99 millones han proporcionado a instituciones públicas su nombre y apellido, 42.11 millones han proporcionado sus domicilios, 39.88 millones han proporcionado sus teléfonos, 34.57 millones han proporcionado datos sobre su estado civil, 23.76 millones han informado sobre su estado de salud, 22.53 millones han proporcionado su correo electrónico personal, 17.79 millones han indicado su sueldo, 10.87 millones han proporcionado su número de cuenta o de tarjeta bancaria, 6.72 millones han proporcionado datos sobre sus creencias religiosas, mientras que 2.57 millones lo han hecho respecto de sus opiniones políticas.⁴

Lo que podemos advertir de los datos arriba señalados es que, no solo en México sino en todo el mundo, circula información personal de casi el 39 % de la población total de los mexicanos.

Por otro lado, no podemos soslayar que, frente a un mundo cambiante y moderno en aras de encontrar cualquier cantidad de información, el uso de internet se ha distinguido como indispensable. Sin embargo, su acceso y utilización indiscriminado, ha permitido que infinidad de entes o peor aún, que personas dedicadas a actividades criminales, se apoderen de información personal.

Sin duda es necesario un espacio privado intocable, un espacio íntimo que constituiría lo que podríamos denominar como el “ámbito de la intimidad”, un ámbito sobre el cual no es posible injerencia externa alguna, tanto porque se trata de una información que no afecta ni impacta a la sociedad ni a los derechos de los demás, por referirse a aspectos estrictamente personales⁵

Los nombres y apellidos, la Clave Única de Registro Poblacional, la fecha de nacimiento, el código postal, el número de telefónico, el Registro Federal de Contribuyente, el correo electrónico, el número de matrícula de los coches, la huella digital, son tan solo unos cuantos datos que identifican y describen a una persona y esto lo hace a diario, cuando se busca empleo y asienta sus datos en su curriculum vitae, al solicitar un servicio de tipo doméstico ante organismos públicos como pueden ser, electricidad, agua potable, permisos para construcción, al afiliarse a algún servicio de seguridad social, al afiliarse a un partido político, etc., es decir, las circunstancias pueden ser muchas por las que una persona, proporciona sus datos personales.

La mayor parte de nuestra sociedad, carece de una cultura de protección de datos y ello se manifiesta de modo contundente en los procesos de captación de datos personales. Basta con comprobar hasta qué punto, ya sea

³ Mendoza, M.A., 16 de octubre 2015, ¿Por qué es importante proteger tus datos personales? welivesecurity, <http://www.welivesecurity.com/la-es/2015/10/16/importancia-datos-personales-proteccion/>

⁴ Fuentes, M.L., 24 de enero 2017, México Social, una agenda de riesgo, Excélsior, disponible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/01/24/1141774>

⁵ Celis Quintal, Marcos Alejandro, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Protección de la persona y derechos fundamentales. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Doctrina jurídica, no. 324, pp. 74 segundo párrafo, primera edición , 2006, Coordinado por: David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez.

en Internet o en soporte físico convencional, se tiende a actuar de modo que la prestación del consentimiento se plantee como un trámite tedioso más que el titular de los datos personales debe cumplimentar cuanto antes para llegar a su objetivo de comprar un bien o recibir un servicio.⁶

En esta materia hay una doble dimensión: la primera es relativa a nuestra responsabilidad individual como propietarios exclusivos de nuestra información personal, así como en nuestra calidad de consumidores. En esa lógica, se hace indispensable contar con información relativa a la conveniencia o no de autorizar, y en qué grado y medida, el acceso a nuestros datos.

La segunda dimensión es legal e institucional, en el sentido de disponer de instancias, tanto a nivel local, estatal y nacional, a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como de los organismos homólogos en los estados y los municipios del país.⁷

En este sentido, es de reconocer que, un importante paso en materia de protección de datos personales, fue la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, aprobada por nuestra homóloga en el año 2012 y en la cual se estableció como uno de sus objetivos, precisamente, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados al considerarlos como información confidencial.

Debido a que los datos personales son únicos y propios, y no pertenecen a alguien más, resulta necesario desarrollar iniciativas que protejan de forma celosa, los datos personales que se encuentran en posesión las instituciones, aminorando el mal uso.

Esto es así ya que, si consideramos el cuidado de proteger los datos personales como derecho humano, este debe contener disposiciones firmes y de vanguardia que garantice su desarrollo integral como persona.

En ese sentido, esta iniciativa, no solamente pretende dar cumplimiento a la armonización correspondiente como se mandata en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados sino además, pretende fortalecer el andamiaje jurídico con el cual, verdaderamente se coadyuve con el fortalecimiento de una verdadera protección de los datos personales.

Es importante mencionar y dar reconocimiento que esta Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé elementos sustanciales y acordes con la Ley General en la materia para que de manera clara y abierta se protejan los datos personales.

El procedimiento legislativo que hoy se plantea, es como ya se dijo, el de armonizar las leyes, sin lugar a dudas se significa como un paso muy importante en la instauración del estado democrático en nuestra entidad, en virtud de que, en ellas se brinda a los ciudadanos, la plena certeza de que sus datos personales, deberán ser resguardados por las instituciones que los posean.

La iniciativa que hoy se presenta a esta honorable legislatura, está integrada por 11 títulos y 135 artículos, en los cuales se aborda lo siguiente:

Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”, establece que el objeto de la Ley, es la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

En este primer título, se precisan, todos y cada uno de los objetivos de la presente Ley, para garantizar el pleno derecho que tiene toda persona en la protección de sus datos personales.

Así mismo, se definen diversos conceptos que son fundamentales para la aplicación de la ley, destacando por ser novedosos los siguientes: Áreas, Comité de Transparencia, Cómputo en la nube, Evaluación de impacto en la protección de datos personales, Medidas compensatorias y Sistema Nacional.

⁶ Martínez, M.R., Septiembre 2007, El Derecho Fundamental a la Protección de Datos, IDP Revista D´Internet, Drent I Política, Universitat Oberta de Catalunya, vol. 5, pp 60, disponible en el sitio <http://www.uoc.edu/idp/5/dt/esp/martinez.pdf>

⁷ Fuentes, M.L., 24 de enero 2017, México Social, una agenda de riesgo, Excélsior, disponible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/01/24/1141774>

Otro asunto que resulta de singular importancia resaltar es que, la protección de datos personales, de acuerdo a la presente, así como la Ley General, solamente se limita estrictamente a temas de seguridad nacional.

Por otro lado, este Título, establece de manera clara y precisa, lo tocante al tratamiento de los datos personales de los menores de edad, allanándose al interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en los términos legales aplicables.

Título Segundo denominado Principios y deberes, se describen de manera clara, la conducta y actuación del responsable en el manejo de los datos personales a través de la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información, necesidad, proporcionalidad, protección por diseño y por defecto, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Licitud. Establece que el responsable del tratamiento de datos personales, se sujetara a su manejo de acuerdo a la normatividad aplicable.

Finalidad. Obliga al responsable a efectuar el tratamiento de datos personales únicamente cuando dicho tratamiento se encuentre justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Lealtad. El responsable no deberá obtener datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

Consentimiento. Obliga al responsable a obtener el consentimiento del titular de manera libre, específica e informada.

Calidad. Conlleva el deber a cargo del responsable de adoptar medidas necesarias para mantener exactos, correctos y actualizados los datos personales que se encuentren en su posesión.

Información. Consiste en el deber de comunicar al titular de los datos información suficiente acerca de la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos los datos personales, a través del aviso de privacidad.

Proporcionalidad. Exige que cualquier tratamiento no vaya más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Así, se establece el deber de tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Responsabilidad. Impone al responsable la obligación de implementar mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en esta ley, así como el deber de rendir cuentas al titular con relación al tratamiento de los datos personales que estén en su posesión.

Ahora bien, dentro de este mismo Título, se hace referencia al derecho de aviso de privacidad, el cual garantiza que los datos personales, serán tratados conforme a los principios señalados anteriormente.

Por Aviso de privacidad se entiende, el documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos

Título Tercero, se encuentran contenida la descripción de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mejor conocidos como derechos ARCO, los cuales resultan fundamentales para el titular ya que la información contenida en sus datos personales, solamente a él, le pertenecen.

En ese sentido, el titular puede acceder a sus datos en el momento que considere necesario y para los fines que juzgue pertinente; sea para rectificarlos cuando sean imprecisos o para actualizarlos, para cancelarlos por así considerarlo pertinente por contravenir a su interés o bien para oponerse en virtud de que sus datos hayan sido transmitidos sin su consentimiento.

El derecho de rectificación concede al titular de los datos la posibilidad de solicitar a los responsables la corrección de su información personal, cuando esta sea inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.

El Título Cuarto. En él, se encuentran contenidos las facultades que esta Ley otorga a la figura del encargado, su relación jurídica con el responsable, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, la subcontratación de servicios y la contratación de servicios de cómputo en la nube.

Resulta necesario establecer la formalidad de la relación entre estas dos figuras en virtud de que, el encargado es que lleva a cabo el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable.

Esta formalidad, se establece mediante la suscripción de un contrato en razón de que el responsable, delega funciones específicas al encargado, referentes al tratamiento de datos personales.

La importancia de formalizar la relación entre responsable y encargado, radica en que el segundo, a su vez, deberá de ameritar el caso, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales siempre y cuando medie la autorización expresa del responsable, así, el subcontratado, asumirá la calidad de encargado.

En ese sentido, se podrán contratar los servicios de proveedores de servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube y otras materias, siempre y cuando garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en el documento de trabajo.

Cobra especial relevancia la contratación de infraestructura actual y acorde a la complejidad que resulta de la protección de datos personales, como el denominado cómputo en la nube, en virtud de que es un servicio proveniente de las telecomunicaciones, con el cual, se podrá tener acceso a toda la información mediante una conexión de internet desde cualquier dispositivo en cualquier lugar, reduciendo tiempo en su procesamiento de operación pero sobre todo, garantizando la inviolabilidad de la información.

Título quinto. Denominado comunicación de datos personales, precisa que las comunicaciones de datos personales, que trata de las transferencias y remisiones que hacen los sujetos obligados locales a autoridades federales, se encuentran sujetas a lo que establece el Título Quinto de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, por tanto, esta Ley solamente regulará las transferencias que se realicen entre sujetos obligados del ámbito Estatal y Municipal.

Título sexto. Denominado Acciones preventivas en materia de protección de datos personales, establece que cuando el responsable desarrolle acciones encaminadas a la protección de datos personales o implemente políticas públicas, programas, servicios, que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, los deberá presentar ante el órgano garante junto con una evaluación de impacto a la protección de datos personales estableciendo los plazos respectivos.

Título séptimo. Denominado Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, describe de manera detallada que para los efectos de la oportuna protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se requiere de la intervención de órganos debidamente reconocidos por la ley, tal es el caso del comité de transparencia mismo que tendrá el reconocimiento de autoridad máxima en materia de protección de datos personales. Así mismo, da reconocimiento a las unidades de transparencia con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, se prevé que los responsables deberán promover acuerdos con instituciones públicas para atender las solicitudes presentadas en lenguas indígenas.

Título octavo. Denominado órgano garante, en él se describen las atribuciones y competencias del órgano garante en materia de protección de datos personales destacando las de conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición fundada todos los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten.

Título noveno. Denominado De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

El recurso de revisión se establece como el medio de defensa que los particulares tienen frente a un presunto actuar indebido por parte de los sujetos obligados, y en este Título se detallan los plazos para su interposición, los causales de procedencia, los requisitos de la solicitud, la conciliación, el plazo para la resolución, la suplencia de la queja del titular, el requerimiento de información al titular, la resolución del recurso, las causales de desechamiento, las causales de sobreseimiento, el plazo de notificación de las resoluciones, la impugnación de las resoluciones

Título décimo. Denominado Facultad de verificación del órgano garante, en el, se establecen las causales del procedimiento de verificación, señalando que ésta podrá iniciarse de oficio cuando el órgano garante, cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes

correspondientes, o bien, por denuncia de cualquier persona, con la inteligencia de que a partir de esta atribución, el personal del órgano garante, tendrá la categoría de fedatario público para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, así como estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Título décimo primero, denominado Medidas de apremio y responsabilidades, en el, se especifican las medidas que por la inobservancia de la ley, se hacen acreedores los sujetos obligados.

La aplicación de las medidas de apremio, según el grado de responsabilidad, en que incurran los sujetos obligados son, la amonestación y la multa, además, se detallan los mecanismos de aplicación de las medidas de apremio, los criterios para la determinación, así como sobre la autoridad competente para hacer efectivas las multas.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD en esta Legislatura somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide una nueva Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México para que, de estimarlo pertinente, se aprueben en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Arturo Piña García

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. José Miguel Morales Casasola

Dip. Bertha Padilla Chacón

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

PRIMERO.- Se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Determinar las competencias del Órgano Garante del Estado en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- II. Determinar, a partir de las disposiciones contenidas en la Ley General, las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Regular la participación del Órgano Garante local en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de México y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.
- IX. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo señalado a continuación:

- I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable del sistema de datos personales, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- IV. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas: Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- V. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- VII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, entendiéndose que el uso del término «origen racial» no implica la aceptación por parte del Estado de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- VIII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- IX. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- X. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XI. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XII. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- XIII. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XIV. **Manifestación de Impacto a la Privacidad:** Evaluación que permite conocer y prevenir posibles riesgos que puedan comprometer los principios y derechos de protección de datos personales reconocidos en esta Ley;
- XV. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XVI. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XVII. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XVIII. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
 - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
 - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
 - d) Proveer a los equipos - que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;
- XIX. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos

personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más. no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
 - b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
 - c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
 - d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;
- XIX. Órgano Garante:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, regulado en su integración y funcionamiento por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- XX. Programa Nacional:** el Programa Nacional de Protección de Datos Personales;
- XXI. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXII. Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de 'los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del ámbito estatal y municipal.
- XXIII. Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXIV. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXV. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio del estado de México, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- XXVI. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización en posesión de sujetos obligados del Estado de México.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No se considerará una limitación del derecho, la entrega de información que contenga datos personales siempre y cuando se haya elaborado previamente la prueba de interés público y de ella se deduzca la necesidad de su entrega.

Artículo 7. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 19 de esta Ley.

Para el caso de la protección de datos de menores de edad, se dispondrá de medidas adicionales y en su tratamiento se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

Capítulo II Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Órgano Garante, forma parte del Sistema Nacional, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley General de Datos Personales y la presente Ley.

Artículo 11. El Órgano Garante colaborará en el diseño, ejecución y evaluación del Programa Nacional de Protección de Datos Personales que señala la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO SEGUNDO Principios y deberes

Capítulo I De los principios

Artículo 12. El responsable en el tratamiento de datos personales, deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información, necesidad, proporcionalidad, protección por diseño y por defecto, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas, legítimas, necesarias relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, observando en todo momento los principios de la protección de los mismos por diseño y por defecto.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 15. Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 16. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 17. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 19. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 20. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 21. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 22. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 23.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:

I. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad; y

II. Cuando los datos sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I, VI, y VII del artículo 25, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

Artículo 24. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 25. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 26. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 27 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y Órgano garante, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 27. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 28. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de protección de datos personales por diseño y por defecto, establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Adoptar medidas de centralización del registro de datos personales para emitir metadatos que permitan disasociarlos.
- II. Promover que la recopilación de datos sean los mínimos y estrictamente necesarios.
- III. Garantizar la protección del dato personal durante todo el ciclo de vida documental.
- IV. Adoptar medidas que coloquen a la persona como factor decisivo en la toma de decisiones.
- V. Promover la simplificación administrativa.
- VI. Adoptar medidas para reducir el acceso y la transferencia a los mínimos posibles.

Capítulo II De los deberes

Artículo 29. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Órgano Garante para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Órgano Garante en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Artículo 30. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 31.- El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

- I. Física.- Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- II. Lógica.- Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- III. De desarrollo y aplicaciones.- Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;
- IV. De cifrado.- Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integralidad y confidencialidad de la información; y
- V. De comunicaciones y redes.- Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

- I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:
 - a) Documento de seguridad;
 - b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
 - c) Registro de incidencias;
 - d) Identificación y autenticación;
 - e) Control de acceso;
 - f) Gestión de soportes; y
 - g) Copias de respaldo y recuperación.
- II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:
 - a) Responsable de seguridad;
 - b) Auditoría;
 - c) Control de acceso físico; y
 - d) Pruebas con datos reales.
- III. Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, entendiéndose que el uso del término «origen racial» no implica la aceptación por parte del Estado de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:
 - a) Distribución de soportes;
 - b) Registro de acceso; y
 - c) Telecomunicaciones.

Artículo 32. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas y criterios específicos para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales,
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.
- IX. Autorizar a los encargados y llevar el control de los datos que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos; así como la transmisión de datos y sus destinatarios;
- X. Notificar al Órgano Garante y al Comité o su equivalente en el caso de los otros sujetos obligados, así como a los titulares de la información, los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas de datos personales previstos en los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 33. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 34. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad,
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 35.- El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Respecto de los sistemas de datos personales:

- a) El nombre;
- b) El nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada base de datos señalando, en su caso, quiénes son externos;
- c) Las funciones y obligaciones del Responsable y Encargados;
- d) El folio de registro de la solicitud;
- e) La especificación detallada del tipo de datos personales contenidos;
- f) La estructura y descripción de los sistemas de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

- II. Respeto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:
- a) Transmisiones;
 - b) Resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos;
 - c) Bitácoras para accesos y operación cotidiana;
 - d) Gestión de incidentes;
 - e) Acceso a las instalaciones;
 - f) Identificación y autenticación;
 - g) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;
 - h) Plan de contingencia;
 - i) Auditorías; y
 - j) Cancelación de datos.

Carácter de Reservado del Documento de Seguridad

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida,
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar, en su plan de trabajo, las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y al órgano garante, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 41. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata,
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO **Derechos de los titulares y su ejercicio**

Capítulo I **De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 45. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, sólo se permitirá el acceso al representante legal debidamente acreditado, quien acredite el parentesco en línea recta, o el conyugue o

concubino, salvo en el caso que el extinto usuario lo hubiese prohibido en forma expresa y ello se acredite de manera fehaciente.

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantía primaria del derecho a la protección de datos personales, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por siete días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante o, en su caso, de un familiar;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Órgano Garante no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Órgano Garante, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el órgano garante, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Órgano Garante podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso, incorporar ajustes razonables y contar con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular, su representante o un familiar, en su caso, no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada siguiendo los procedimientos legalmente establecidos para ello;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México; o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta quince días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la presente Ley.

Capítulo II De la portabilidad de los datos

Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para determinar los supuestos de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales, se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

Capítulo Único Responsable y encargado

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 60. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 61. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

El subcontratado deberá de contar con experiencia y capacidad profesional para el desempeño de las responsabilidades a desarrollar.

Artículo 62. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, se observará lo que al respecto establece el artículo 64 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales del ámbito nacional, estatal o municipal, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 18, 66 y 69 de esta Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable, cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea estatal, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 69. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- II. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- III. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- IV. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- V. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VI. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, o

VIII. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 70. Las remisiones del ámbito nacional, estatal o municipal, de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I De las mejores prácticas

Artículo 71. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Órgano Garante, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 72. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Órgano Garante, deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Órgano Garante y el Sistema Nacional, conforme a los criterios que fije el primero.
- II. Ser registrado ante el Órgano Garante, de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Órgano Garante y el Sistema Nacional, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. El Órgano Garante, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Órgano Garante, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 73. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Órgano Garante, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

Artículo 74. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Para determinar que existe un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, se atenderá lo dispuesto en los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 75. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Órgano Garante, según corresponda, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Órgano Garante, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 76. El Órgano Garante deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 77. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 78. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 79. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial correspondiente y agotando las formalidades legales que para tal caso amerite, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 80. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Comité de Transparencia

Artículo 81. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia el cual será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 82. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Órgano Garante, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 83. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 84. El responsable adoptará ajustes razonables para que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO ORGANO GARANTE

Capítulo I Del Órgano Garante

Artículo 85. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, el órgano garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales
- V. Para el caso de los Ayuntamientos con una población menor a los 70,000 habitantes, el Órgano Garante, instrumentará el programa “Juntos por la Protección de Datos Personales”, con el que de manera subsidiaria se fortalezca la capacidad institucional y la implementación de la presente Ley.
- VI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

- VII. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- X. Proporcionar al Órgano Garante los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con el Órgano Garante para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIV. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XVI. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;
- XVII. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia y
- XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

Capítulo II

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 86. Los responsables deberán colaborar con el Órgano Garante, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 87. El Órgano Garante deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Órgano Garante, en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Del recurso de revisión ante el órgano garante

Artículo 88. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante el Órgano Garante, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Órgano Garante o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Órgano Garante;
- IV. A través del SARCOEM
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Órgano.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 89. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Órgano Garante publicados mediante acuerdo general en la Gaceta de Gobierno del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 90. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Órgano Garante, y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 91. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, sólo se permitirá el acceso al representante legal debidamente acreditado, quien acredite el parentesco en línea recta, o el conyugue o concubino, salvo en el caso que el extinto usuario lo hubiese prohibido en forma expresa y ello se acredite de manera fehaciente.

Artículo 92. En la sustanciación de los recursos de revisión las notificaciones que emita el Órgano Garante surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate,
 - e) En los demás casos que disponga la Ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Órgano Garante y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 93. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del el Órgano Garante

Artículo 94. El titular y el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Órgano Garante establezca.

Artículo 95. Cuando el titular, el responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Órgano Garante, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Órgano Garante tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Órgano Garante, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 96. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional, legal y humana.

El Órgano Garante podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Artículo 97. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Órgano Garante o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 98. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las Leyes.

Artículo 99. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente,
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del órgano garante.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 100. Una vez admitido el recurso de revisión, el órgano garante podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el órgano garante deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 101. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el órgano garante promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El órgano garante requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el órgano garante. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el órgano garante señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el órgano garante haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el órgano garante deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo,

- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Órgano Garante reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el período de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 102. El órgano garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, el cual podrá ampliarse hasta por quince días por una sola vez.

Artículo 103. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo el órgano garante deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 104. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de la presente Ley y el órgano garante no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el órgano garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 105. Las resoluciones del el órgano garante podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al órgano garante el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del órgano garante se entenderá confirmada la respuesta del responsable. Cuando el órgano garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 106. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Órgano Garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 98 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el órgano garante;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el órgano garante un nuevo recurso de revisión.

Artículo 107. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 108. El órgano garante deberá notificar a las partes a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 109. Las resoluciones del órgano garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto mediante recurso de inconformidad en contra de lo señalado en el artículo 118 de la Ley General y será regulado por dicho ordenamiento, o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 110. Los recursos de revisión que se interpongan ante el órgano garante podrán ser atraídos por el Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Noveno de la Ley General.

Capítulo II De los criterios de interpretación

Artículo 111. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el órgano garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El órgano garante podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del órgano garante, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 112. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el órgano garante deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE

Capítulo Único Del procedimiento de verificación

Artículo 113. El órgano garante, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del órgano garante estará obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 114. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el órgano garante cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 115. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el órgano garante.

Una vez recibida la denuncia, el órgano garante deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 116. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del órgano garante, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del órgano garante, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El órgano garante podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el órgano garante.

Artículo 117. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el órgano garante, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 118. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del órgano garante, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I De las medidas de apremio

Artículo 119. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el órgano garante se deberán observar lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 120. El órgano garante podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del órgano garante y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del órgano garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 124 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 121. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 122. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el órgano garante por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 123. Las multas que fije el órgano garante se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 124. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el órgano garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del órgano garante y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El órgano garante establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 125. En caso de reincidencia, el órgano garante podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 126. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 127. La amonestación pública será impuesta por el órgano garante y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 128. El órgano garante podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el órgano garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 129. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 130. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 24 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 43 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 29, 30, 31 y 32 de la presente Ley;

- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 29, 30, 31 y 32 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el órgano garante,
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 131. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 132. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 130 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el órgano garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 133. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el órgano garante, dará vista, al Instituto Electoral del Estado de México para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el órgano garante deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 134. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el órgano garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción del órgano garante.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el órgano garante deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el órgano garante tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 135. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del órgano garante implique la presunta comisión de un delito, se deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función constitucional encomendada al Instituto, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto quince por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de México, del ejercicio fiscal de que se trate para el que se autorizará el presupuesto del Instituto.

TERCERO. Para el presente ejercicio fiscal, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, reasignará recursos suficientes para dar cumplimiento del porcentaje señalado en el artículo anterior.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto por la presente Ley y

QUINTO. El Órgano Garante, expedirá su Reglamento respectivo en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. El Órgano Garante, expedirá en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la expedición de su reglamento, el programa “Juntos por la Protección de Datos Personales” con el cual se promoverá y difundirá el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, con los Ayuntamientos con una población menor a los 70,000 habitantes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los ___ días del mes de ___ del año dos mil diecisiete.

Toluca, Capital del Estado de México a 28 de abril de 2017

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, presento Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevalencia de un Estado, tiene justificación cuando garantiza la propiedad y los derechos humanos de las personas, y uno de los derechos fundamentales de la convivencia humana es la garantía del desarrollo de las familias y de las actividades de las personas en una situación de paz social.

En este sentido, la función primordial del Estado es garantizar el bienestar de los ciudadanos, tanto de su persona, sus familias y también de sus posesiones.

Es por ello que la Ley de Seguridad del Estado de México establece las bases para la coordinación de los esfuerzos, tanto en el estado como en los municipios, para garantizar la seguridad de los mexiquenses. Además, dispone la instalación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal de Seguridad Pública y cuyo objetivo principal es planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en materia de seguridad.

Dentro de las atribuciones del Consejo Estatal, contempladas en el artículo 35 de la Ley de Seguridad del Estado de México, podemos observar el aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública, el cual contiene los instrumentos y las políticas públicas encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, además de emitir los acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Estatuto Interno del Consejo Estatal, el cual regula el funcionamiento de dicho órgano y es aprobado por los integrantes del mismo, establece en su artículo sexto que el Consejo celebrará sesiones ordinarias cada seis meses a convocatoria del Secretario Ejecutivo o extraordinarias en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deban ser desahogados.

Sin embargo, a pesar de la gran percepción de inseguridad en la entidad, acompañada por el crecimiento de varios de los delitos más sentidos por los ciudadanos, y a pesar de que su estatuto marca la periodicidad para sesionar ordinariamente, el Consejo Estatal de Seguridad ha sesionado, desde septiembre de 2015 a la fecha, en tres ocasiones, siendo la última sesión ordinaria el 16 de junio de 2016, fecha en que se celebró su séptima sesión, las otras dos reuniones fueron la integración de los Diputados representantes del Poder Legislativo y la firma de un convenio.

Lo anterior es de resaltarse toda vez que, de acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al mes de marzo de 2017, el estado con mayor número de delitos cometidos es nuestra entidad con 66,022 delitos registrados, situación alarmante ya que lejos de disminuir el número de delitos, éstos incrementan año con año, en el 2015 se denunciaron 202,205 delitos lo que representó un promedio de 16,850 delitos por mes. Para el 2016 la cifra se incrementó a 221,760 delitos con un promedio de 18,480 por mes y el promedio de enero a marzo de 2017 es de 22,000 delitos cometidos por mes.

Lo anterior demuestra una deficiencia en la aplicación de los recursos y no la falta de los mismos, toda vez que, de acuerdo con los Presupuestos de Egresos del Estado de México, el incremento de recursos asignados a la

Seguridad Pública, desde el año 2012 se ha dado en un 64.21%%, pasando de \$5,680,411,443 pesos en 2012 a \$9,328,341,899 pesos para el 2017.

Es por lo anterior que, dada la complejidad de la seguridad en el Estado de México, es de suma importancia poder establecer indicadores que permitan medir el alcance y éxito de las políticas públicas en esta materia, ya que año con año, los recursos destinados a este rubro aumentan. Además, es necesario que, en la elaboración del Plan Estatal de Seguridad, se establezcan indicadores basados en el Presupuesto Basado en Resultados con el fin de poder evaluar las políticas públicas en esta materia y poder asignar de una mejor manera los recursos destinados a la seguridad de cada uno de los mexicanos.

La iniciativa que se propone también busca que existan mecanismos que obliguen al Consejo de Seguridad Estatal a sesionar y hacer frente a los retos que se presentan día a día en la entidad. Uno de ellos es que el Congreso del Estado pueda solicitar al Consejo Estatal que sesione de manera extraordinaria, para atender de manera inmediata alguna crisis, como la que hemos sido testigos en los últimos meses.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

**DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
PRESENTANTE**

**DECRETO No _____
LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 35; se adiciona una fracción XX al artículo 35 recorriéndose la subsecuente, una fracción XI del artículo 36 recorriéndose la subsecuente y un párrafo segundo al artículo 39, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá **contener indicadores que permitan medir la eficiencia del mismo y de conformidad con el Presupuesto Basado en Resultados. A demás deberá** ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública **y con el Plan Estatal de Desarrollo;**

II. a la XIX. ...

XX. Informar a la Legislatura del cumplimiento de los objetivos e indicadores establecidos en el Programa Estatal;

XXI. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 36.- ...

I. a la X. ...

XI. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XII. Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal.

...

...

Artículo 39.- ...

El Consejo Estatal deberá sesionar de manera extraordinaria al menos una vez al mes, cuando de manera fundada y motivada, así lo solicite la Legislatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL DIECISIETE.”

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Toluca, Méx., a 21 de abril de 2017.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTES.**

En ejercicio de las facultades que me confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez, a nombre del Grupo Parlamentario **morena** pone a consideración de esta H. Soberanía la siguiente **Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, con el fin de disminuir el financiamiento de las campañas electorales en la Entidad**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como un signo ominoso de lo que se espera por parte de la clase gobernante mexiquense para las próximas elecciones, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) anunció en fecha reciente que -en uso de sus atribuciones- **acordó la cantidad de \$285,566,771.27 (doscientos ochenta y cinco millones quinientos sesenta y seis mil setecientos setenta y un pesos 27/100 M.N.), como Tope de Gastos de Campaña** para el proceso electivo del próximo gobernador estatal.

El anuncio citado genera aún más indignación y rechazo, si se considera que para la actual campaña electoral, que ha dado inicio el pasado 4 de abril, se han registrado 5 candidatos promovidos por los partidos políticos y 2 candidatos independientes, lo cual significa que si los 7 candidatos decidieran embarcarse en esta feria del derroche, **el gasto podría acercarse a los 2 mil millones de pesos.**

La cantidad anterior resulta en verdad insultante y ofensiva, en un contexto social en el que -de acuerdo al CONEVAL- **poco más de 8 millones de personas** -la mitad de la población estatal- **se encuentran en situación de pobreza** y de las que poco más de un **millón doscientas mil** se ubican en la franja de la extrema pobreza.

De igual forma, resulta muy contrastante que mientras los partidos políticos podrán gastar hasta un monto de **4 millones de pesos diarios** en la promoción de sus candidatos, aproximadamente 2 millones y medio de trabajadores (el 35% de la población ocupada a nivel estatal) **perciben solamente entre 1 y 2 salarios mínimos, es decir, su ingreso no rebasa los \$ 146 pesos diarios.**

A los pocos días del anuncio oficial sobre el desorbitado monto de financiamiento, los representantes de varios organismos políticos solicitaron de forma conjunta al IEEM, la elaboración de un proyecto de convenio a firmar por todos los partidos para determinar un nuevo tope de gastos de campaña, que sea equivalente a la mitad de la suma establecida y aprobada por el Consejo General del IEEM. Cabe señalar a este respecto que la candidata de **morena** a la gubernatura, fue la primera en manifestar y proponer la reducción del tope de gastos.

Posteriormente y en el marco de la 16ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEM, en la que se llevó a cabo el registro formal de las siete candidaturas al cargo de gobernador, los partidos políticos entregaron una Carta Compromiso, para ejercer como límite hasta el 50% del tope de gastos de campaña permitido para el proceso electoral 2016-2017.

Sin embargo, considero que ninguna de las propuestas, acuerdos y mecanismos descritos para la disminución del tope de gastos de campaña va al fondo del problema, porque lo que en verdad se requiere es modificar el marco jurídico para impedir los gastos onerosos en lo concerniente al financiamiento de las campañas electorales, y disminuirlo por lo menos a la mitad del monto actual.

Para que esto se lleve a cabo, el Grupo Parlamentario **morena** propone modificar el Código Electoral del Estado de México en su artículo 264, el cual establece que el tope de gastos de campaña que determine el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización -UMA- vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

La propuesta que se somete a la consideración de los integrantes del H. Poder Legislativo consiste en **disminuir el porcentaje del valor diario del UMA al 17%, por lo que de esta forma se obtendría un tope de gastos de \$142,783,385.63**, es decir, el 50% del monto autorizado en la actualidad, como a continuación se demuestra.

Tope de Gastos de Campaña

Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con corte al 31 de Agosto de 2016
75.49	11,126,007
$75.49 \times 17\% = 12.8333 \times 11,126,007$	
Tope de Gastos de Campaña= \$142,783, 385.63	

Considero que si todos los partidos políticos han manifestado su firme compromiso por aminorar de forma significativa los gastos de las campañas electorales, estarán entonces en la total disposición para revisar, analizar y aprobar con celeridad esta propuesta.

De igual forma, apoyar esta proposición también puede significar un mensaje de congruencia y de sensibilidad de parte de los partidos políticos hacia la sociedad mexicana y de forma específica al pueblo trabajador del campo y de las ciudades.

Por lo anteriormente expuesto y sustentado, a nombre del Grupo Parlamentario **morena** pongo a la consideración de esta H. Soberanía, la **Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, con el fin de disminuir el financiamiento de las campañas electorales en la Entidad.**

**DECRETO NÚMERO:
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 264. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar **el 17%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

...
...
...
...

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día 21 de abril del 2017.

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez
Coordinador

Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez

Dip. Abel Valle Castillo

Dip. Vladimir Hernández Villegas

Dip. Mirian Sánchez Monsalvo

Dip. Beatriz Medina Rangel

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca de Lerdo. México, a 24 de abril de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a crear una empresa paramunicipal de Participación Pública Mayoritaria, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El devenir de la vida colectiva del municipio, debe radicarse en la capacidad de autogobierno para resolver las necesidades locales con recursos propios, a fin de combatir los problemas que enfrentan, en relación con los servicios públicos a su cargo.

Para ello, el gobierno municipal debe emprender acciones orientadas a generar riqueza para la comunidad e ingresos para la administración.

La empresa paramunicipal es un instrumento de política económica local, que permite al ayuntamiento orientar acciones y participar directamente con el proceso productivo, situación que fortalece la rectoría del estado en el ámbito municipal.

En este sentido, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl ha considerado viable la creación de una empresa paramunicipal con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de las ventajas comparativas regionales, es decir, producir bienes y servicios de mayor demanda social y comercial, utilizando los recursos naturales y la fuerza de trabajo del área de influencia del municipio.

El municipio de Nezahualcóyotl es una de las aglomeraciones humanas y de relaciones económicas más grande del país, esa característica le aporta ventajas que deberían transformarse eficientemente en mejores oportunidades de desarrollo para sus habitantes. Desafortunadamente, enfrenta obstáculos de diversa índole que, durante las últimas décadas, le han llevado a perder competitividad respecto a otras áreas similares en el país.

Entre los principales obstáculos que enfrenta el municipio de Nezahualcóyotl se encuentra la oferta limitada de vivienda, rezago en los sistemas de movilidad urbana, problemas vinculados con la gestión y disposición final de residuos sólidos, deficiente abastecimiento de agua, entre otros.

Ahora bien, con la finalidad de promover acciones para impulsar el desarrollo económico municipal y mejorar los servicios públicos, así como crear fuentes de empleo, es que se hace necesario buscar alternativas de solución, como lo es la creación de una empresa paramunicipal, que permita combatir la problemática que enfrenta el municipio en relación con los servicios públicos a su cargo y con ello buscar mejorar la eficiencia de los mismos y fortalecer la hacienda pública municipal.

En las condiciones actuales que vive el país y de las cuales no se sustrae el municipio de Nezahualcóyotl, se debe garantizar el acceso suficiente de las familias a satisfactores esenciales, así como a servicios públicos accesibles y de calidad, que pueden ser suministrados por una Entidad que aproveche diversos recursos de inversión, con una vocación plena de servicio público, cuyos principales valores sean la mayor transparencia y la eficiencia técnica. Divisas únicas que inciten la confianza de los habitantes, requisito indispensable para garantizar su existencia futura.

Las normas reglamentarias derivadas específicamente de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización

administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, entre otros.

Es por ello que, el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México en sesión de cabildo de 7 de abril de 2016, autorizó la constitución de una Empresa Paramunicipal de Participación Pública Mayoritaria, así mismo autorizó la constitución de un Fideicomiso con la finalidad de concentrar y administrar los recursos con los cuales contará la empresa.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de su Presidente Municipal se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo para ser el conducto ante esa Legislatura para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México a crear una empresa paramunicipal de participación pública mayoritaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México a constituir un Fideicomiso con la finalidad de concentrar y administrar los recursos con los cuales contará la empresa paramunicipal.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa paramunicipal de participación pública mayoritaria cuya constitución se autoriza, tendrá por objeto la explotación y suministro de servicios públicos para fortalecer la asistencia social y la Hacienda pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO. El capital social de la empresa paramunicipal de participación pública mayoritaria podrá estar conformado por los tres órdenes de gobierno y de la iniciativa privada, donde el Ayuntamiento deberá de contar con la mayor participación de capital social.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de Administración se integrará conforme a los estatutos que al efecto se establezcan en el acta constitutiva de la empresa paramunicipal de participación pública mayoritaria, para lo cual se deberá observar lo establecido en la participación del capital social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento de la empresa de participación pública mayoritaria.

CUARTO. El Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, proveerá lo necesario para la constitución y funcionamiento del Fideicomiso.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecisiete.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de abril de 2017

Of. No. 400LA0000/0047/2017

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.
"LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

Distinguido Diputado:

El artículo 25 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece en su fracción IV, la facultad exclusiva del Fiscal General de presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, un informe de labores durante el mes de abril de cada año.

Es por eso que, en acato al precepto legal señalado anteriormente, anexo al presente remito a Usted el informe de labores que corresponde al periodo que comprende del 10 de diciembre de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al 31 de marzo del año en Curso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 28 de Abril
de 2017
Oficio núm. 201.G/0/0063/2017

**DIPUTADO
CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Estimado Señor Diputado:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXXII y 77, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respetuosamente presento a usted la Cuenta Pública del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2016, integrada en trece tomos y sus respectivos anexos. Este documento contiene el resultado consolidado de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos autorizado para el año que se informa; y ha sido formulada con base en los estados financieros y presupuestales de la Administración Pública Centralizada, de los Organismos Auxiliares, Autónomos y Fideicomisos así como de los Poderes Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado México.

De este modo, se cumple con las disposiciones constitucionales y la legislación secundaria, que establecen la obligación del Ejecutivo a mi cargo, de presentar la cuenta pública del año inmediato anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO.**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARIO DE FINANZAS

**M. en D. JOSÉ SERGIO MANZUR
QUIROGA.**

L. en E. JOAQUÍN GUADALUPE CASTILLO TORRES